

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, Quince (15) de septiembre del dos mil veintidós  
(2022)

Radicado 2022-287  
Auto Interlocutorio No 1509

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto del 2022, esto es no se indicó el domicilio de la parte demandada; si bien la parte demandante manifiesta que con extrañeza observa que el despacho manifiesta que no fue aportada la dirección para notificaciones del demandado, dicha afirmación no es cierta porque la misma aparece en la parte final del escrito demandatorio y ante el requerimiento del **domicilio**, vuelve a indicar la dirección de notificaciones.

Debe recordarse que el domicilio está concebido como aquella zona o territorio en la cual la persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses y que normalmente pero no necesariamente coincide con el de la residencia, ya que esta última se refiere al lugar donde la persona mora habitualmente pero no puede tomarse como prueba absoluta de domicilio, porque es posible que una persona desarrolle sus actividades e intereses en un determinado lugar, donde tendrá el domicilio y habite en otro donde tendrá la residencia.

De lo anterior, que lo que se desprende del acápite de notificaciones es el lugar donde el demandado recibe notificaciones, es decir, se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP, pero **no** al numeral

2 de la norma en cita, es por ello que se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MIMINA CUANTÍA**, promovida a través de endosatario por el señor **JOSE HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ** en contra del señor **JOSE WILMAR RINCON MARIN**.

Tal como se dijo anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General d el Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1643db3b79f4320f6673353b31ab08c94658006b0aeecadc71c1d2416fee60a6**

Documento generado en 15/09/2022 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**